

Señora,

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(E. S. D.)

**Ref.:** Proceso ejecutivo promovido por ANNY ISABEL CURREA POVEDA, CLARA INES CORZO & ERWING ORJUELA ROJAS en contra de DOCARQVET SAS.

**Asunto.:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.

**Exp No.:** 68001310300420230021300.

**Respetada señora juez,**

Yo, **EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI** obrando en mi calidad de apoderado especial de **DOCARQVET SAS**, tal y como consta en el poder que ya obra dentro del expediente. Estando dentro del término procesal oportuno y de forma amable y respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de abril de 2024. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2024 y notificado mediante estado del 3 de abril de 2024, su señoría dispuso en el ordinal 3 lo siguiente:

**3.-** Revisado el certificado de tradición N° **314-58901**, se encuentra que, en su anotación Nro. 9, aparece inscrita **hipoteca a favor de OSWALDO CARVAJAL HERNANDEZ, ERWING ORJUELA ROJAS y HELENA TORRES PEREZ** razón por la cual, debe darse aplicación al artículo 462 del C.G.P., y por consiguiente, se ordena **CITAR** a las personas antes mencionadas, en calidad de acreedores hipotecarios, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual, se hará en la forma prevista por los artículos 291 y 292 de la misma codificación, al igual que el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a costa de la parte demandante.

2. De igual forma, dentro del auto bajo ataque su señoría dispuso en el ordinal 4.1 lo siguiente:

**4.1.-** Designase como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150, celular: 3183623704 y correo electrónico: [isve52@gmail.com](mailto:isve52@gmail.com), y hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjese a la citada auxiliar de la Justicia designada, a manera de gastos provisionales, la suma de \$250.000. Por secretaría, librese el respectivo despacho comisorio.

3. En ese sentido y según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 8 del artículo 321 de la misma codificación, me encuentro dentro de la oportunidad procesal correspondiente para la interposición del presente recurso.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA. – REPONER** parcialmente el numeral 3 del auto bajo ataque, en el entendido que de conformidad con el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, el tiempo del cual disponen los terceros acreedores para hacer valer sus créditos es de diez (10) días posteriores a la notificación.

**SEGUNDA. – REPONER** parcialmente el numeral 4.1 del auto bajo ataque, en la medida que al ser el inmueble objeto del presente proceso el hogar de habitación de la señora Liliana Victoria Manrique Botia; quien a su vez es la deudora hipotecaria, accionista y representante legal de DOCARQVET SAS, se le designe a aquella como secuestre del porcentaje objeto de la medida cautelar.

## III. FUNDAMENTOS

### 1. En relación con el numeral 3.

Vista la motivación expuesta por su señoría, puntualmente sobre la aplicación del artículo 462 del CGP, vale la pena efectuar ciertas precisiones. En primer lugar, aun cuando ciertamente dicho precepto dispone un término de veinte (20) días, no es menos cierto que la misma corresponde a una norma general referente a la citación que debe surtirse a aquellos terceros acreedores que gocen de una garantía real; al respecto dispone el mentado artículo lo siguiente:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías **prendarias\*** o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. [...]”* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Sin embargo, su señoría debe considerar que para el efecto existe una norma especial cuando el objeto del proceso es particularmente el pago de una obligación dineraria y exclusivamente persiguiendo los bienes gravados con hipoteca. Así, el numeral 4 del artículo 468 del CGP señala lo siguiente:

*“En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, **para que en el término de diez (10) días** contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación [...]”* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, al existir una norma especial que regula lo referente a la citación de terceros acreedores en marco de una obligación dineraria, no queda duda alguna en tanto

debe preferirse la aplicación de la norma especial por encima de la norma general, en este caso el numeral 4 del artículo 486 del CGP sobre lo reglado por el artículo 462 del mismo cuerpo normativo.

Sobre este último particular y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional en senda jurisprudencia, el artículo 5<sup>1</sup> de la Ley 57 de 1887 menciona que si se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa a un asunto especial deberá tener aplicación preferente a la que tenga carácter general. A continuación la postura en comento:

*“Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.* (Sala Plena. Corte Constitucional. Sentencia C 576 del 8 de junio de 2004).

En suma, señala el mismo precepto que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Así las cosas, de los parámetros legales y jurisprudenciales antes expuestos no queda atisbo de duda que, al ser el artículo 468 para el caso en concreto una norma de aplicación especial; consideración que se refuerza al tener en cuenta el nombre del Capítulo en el cual se ubica dicha disposición dentro de la codificación procesal, a saber: ***“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.”*** La misma debe ser aplicada de forma preferente por sobre lo reglado en el artículo 462 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, solicito muy comedidamente a su señoría reponer el auto bajo ataque y, en ese sentido, señalar como término para que los terceros acreedores concurren al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y no así de veinte (20) días como inicialmente se dispuso.

## **2. En relación con el numeral 4.1.**

En relación con este particular y como punto de partida, vale la pena poner de presente lo reglado por el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala lo siguiente:

*“Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.”*

---

<sup>1</sup> Ley 57 de 1887. Artículo 5. *“[...]Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior [...]”* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Para este extremo resulta entonces absolutamente diáfano que el espíritu de la norma fijado por el legislador fue el salvaguardar el derecho fundamental del deudor a su vida digna, permitiéndosele, en caso de que el bien perseguido sea su vivienda, a obrar como secuestre de su propio bien hechas las previsiones del caso.

En ese orden de ideas y como lo podrá comprender su señoría, aun si bien el actual titular del derecho real de dominio es la sociedad DOCARQVET SAS, dicha persona jurídica corresponde a una sociedad familiar cuyas únicas accionistas son la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA (deudora hipotecaria) y sus hijas, LAURA VICTORIA HERRERA MANRIQUE y NATALIA HERRERA MANRIQUE. Por lo tanto, aun cuando ciertamente la medida es inicialmente dirigida contra DOCARQVET SAS, no es menos cierta la participación de la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA dentro del presente proceso, ni mucho menos la afectación real y sustancial que en ella repercute como persona natural.

Adicionalmente y como se podrá apreciar de los documentos que se aportan como anexo al presente escrito, se allega la correspondiente acta en donde la Asamblea General de Accionistas le ha cedido a aquella, indefinidamente y a perpetuidad, el 100% de los derechos de uso y habitación sobre el inmueble objeto de la cautela; mismos que a su vez son expresamente inembargables conforme lo reglado por el numeral 14 del artículo 594<sup>2</sup> del CGP.

Corolario de lo anterior y como se ha expresado desde ciertos sectores de la doctrina, en el decreto de las medidas cautelares el juez de conocimiento debe ajustar la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión como un requisito relacionado con la adecuación a fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento. A continuación la postura en comento:

*“En el marco del proceso judicial, se establece que el juez tiene la responsabilidad de ajustar la razonabilidad de dichas medidas con el fin de garantizar la eficacia de la pretensión. Este ajuste se fundamenta en la necesidad de asegurar que la medida cautelar sea adecuada y proporcional al objeto que se pretende asegurar, en consonancia con el principio de congruencia. En este sentido, se requiere que la medida adoptada sea coherente con los fines perseguidos y que su alcance sea proporcional a la situación que se busca resolver, a fin de evitar excesos o limitaciones indebidas a las partes involucradas.*

*Es imperativo que el juez, al evaluar la razonabilidad de las medidas cautelares, considere detenidamente la relación entre la medida y la pretensión, asegurando así que no exista desproporción o arbitrariedad en su imposición. Este análisis se erige como un requisito esencial para garantizar la legalidad y la equidad en el proceso judicial, en aras de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas. De esta manera, se fortalece la confianza en la administración de justicia y se promueve la efectividad de las medidas cautelares como herramientas para asegurar la protección de los intereses en disputa.”* (Sierra Barrera. R. 2001. “De la efectividad de las medidas cautelares en el derecho civil y administrativo”. Editorial Universidad El Rosario. Bogotá D.C.)

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 564. Numeral 14. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 14. Los derechos de uso y habitación.”

Por lo anterior, visto que el bien objeto del presente proceso ya fue debidamente embargado y, que además, al ser un inmueble es absolutamente imposible predicar su distracción u ocultamiento. Dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no habría razones para considerar que la señora Liliana Victoria Manrique Botia, quien a su vez es la deuda hipotecaria, representante legal y accionista de la compañía, funja como secuestre de su propio hogar. Esto, además, como una garantía al derecho fundamental de la vida digna en cabeza suya y de su familia.

En consecuencia, solicito muy comedidamente a su señoría reponer el auto bajo ataque y, en ese sentido, designar a la señora Liliana Victoria Manrique Botia como secuestre sobre el 50% del inmueble objeto de la cautela, tal y como se ordenó inicialmente.

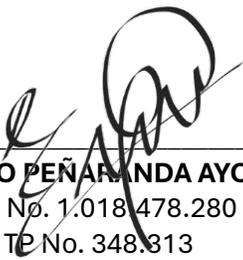
#### **IV. ANEXOS.**

1. Acta No. 002 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de DOCARQVET SAS.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones electrónicas al correo [Eduardo.penaranda@mdlegal.com.co](mailto:Eduardo.penaranda@mdlegal.com.co)

Sin otro particular,



EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI  
CC No. 1.018.478.280  
TP No. 348.313  
**Apoderado especial**

**DOCARQVET SAS**  
NIT 901.711.147 – 3  
**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**  
**REUNIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ACTA NÚMERO 002**

En la ciudad de Bogotá, siendo las nueve de la mañana (9:00AM.) del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad DOCARQVET SAS en las oficinas principales de la compañía y sin necesidad de convocatoria previa por tratarse de una reunión universal.

Por decisión unánime de la Asamblea fue designada como presidenta de la reunión la señora, LILLIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.347.998 y como secretario, fue designado el señor EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.280. Quienes estando presentes aceptaron su designación en el acto.

La presidenta informó que había quórum para deliberar y decidir por encontrarse presentes y representadas el 100% de las acciones suscritas de la Compañía, esto es CUATRO MILLONES UN ACCIONES (4.000.001). Acto seguido, los accionistas acuerdan llevar a cabo una reunión universal y extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, por lo que no hubo necesidad de convocatoria previa.

La presidenta declaró abierta la sesión y propuso el orden del día que se menciona a continuación, el cual fue aprobado por unanimidad así:

Orden del Día

1. Verificación del quórum e instalación de la reunión.
2. Elección de presidente y secretario de la reunión.
3. Cesión de derechos sobre activos sociales.
4. Elaboración, lectura y consideración del acta de Asamblea.

Se desarrolló el orden del día como se indica a continuación.

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN DE LA REUNIÓN. -**

La presidenta informó que se encontraban presentes y/o debidamente representadas los cuatro millones un (4.000.001) acciones, equivalentes al 100% de las acciones de conformidad con el libro de registro de accionistas de la Compañía. En consecuencia, La presidenta confirmó que había quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente, y declaró formalmente instalada la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

**2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN. -**

Tal y como se mencionó anteriormente, la Asamblea General de Accionistas eligió por decisión unánime como presidenta de la reunión a la señora, LILLIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.347.998 y como secretario, fue designado el señor EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.018.478.280. Quienes estando presentes aceptaron su designación en el acto.

### 3. CESIÓN DE DERECHOS SOBRE ACTIVOS SOCIALES. -

Señaló la presidenta de la reunión que, conforme el orden del día propuesto, la Asamblea General debe decidir sobre la posibilidad de ceder los derechos de uso y habitación que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-58920 de Piedecuesta, en favor de la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA.

En ese sentido, la presidenta recordó a la asamblea que dicho tema surge en la medida que el inmueble en cuestión no solo corresponde al principal activo social sino que, a su vez corresponde a la vivienda de la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, misma quien lo aportó a la compañía con el fin de organizar en parte de este una actividad económica conforme el objeto social.

Por lo anterior, se sometió a consideración de la asamblea la siguiente:

“  
*Resolución No. 001 de 2023.*

*La Asamblea General de Accionistas de DOCARQVET SAS, en uso de sus potestades legales y estatutarias*

#### **RESUELVE**

PRIMERO. – CEDER indefinidamente y a perpetuidad en favor de la LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.347.998, el 100% sobre los derechos de uso y habitación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-58920 de Piedecuesta.

SEGUNDA. – Como contraprestación, la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA se obliga a destinar parcialmente dicho inmueble para la ejecución de una actividad económica que sirva de beneficio para la sociedad conforme su objeto social.

TERCERA. – Instar a la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA para que manifieste al interior del presente documento o mediante escrito separado su aceptación a los anteriores términos como requisito sine qua non para su perfeccionamiento.

”  
HASTA AQUÍ LA RESOLUCIÓN.

Contando con el voto unánime sobre el 100% de las acciones suscritas y debidamente representadas en la reunión, la asamblea general de accionistas aprobó la anterior resolución.

### 4. ELABORACIÓN, LECTURA, CONSIDERACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA. -

Una vez agotados los puntos del orden del día, la presidenta decretó un breve receso para la elaboración del acta de Asamblea. Una vez terminado el receso, ésta fue reanudada

habiendo verificado que se encontraban presentes y debidamente representadas el mismo número de acciones descrito en el punto 1 anterior.

El acta fue leída por el secretario y aprobada por unanimidad con el voto de todas las acciones presentes, equivalente al 100% de las acciones suscritas sin haber incluido modificación alguna.

Siendo las once de la mañana (11:00AM.) del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Se levantó la sesión y en constancia se firma como aparece,

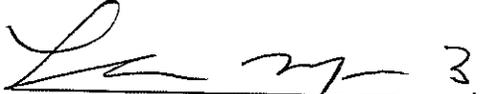
La presidenta,

  
LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA  
C.C. No. 63.347.998.

El secretario,

  
EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI  
C.C. No. 1.018.478.280

En señal de aceptación sobre los términos señalados en el numeral 3 de este documento, se suscribe el mismo tal y como aparece a continuación.

  
LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA  
C.C. No. 63.347.998.

